

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**AGRICHECK S.R.L. C/ CECIVE NORMA; CECIVE NESTOR DANIEL Y CICIVE FABIAN SOCIEDAD DE HECHO S/ MONITORIO**", (VR-00085-C-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Antecedentes del caso. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio en la siguiente providencia: *"Villa Regina, 2 de junio de 2026. Proveyendo el VR-00085-C-2026-E0017: Por presentado en tiempo y forma el recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, interpuestos contra la providencia de fecha VR-00085-C-2026- I0009. A la revocatoria interpuesta hágase saber que manteniendo los argumentos sentados en el VR-00085-C-2026-I0009, pues la ampliación del art. 489 del CPCC no permite incorporar un nuevo legitimado pasivo, de lo contrario implicaría modificar subjetivamente la sentencia monitoria; afectando con ello el derecho de defensa del pretendido nuevo ejecutado, quien no fue inicialmente demandado, a la revocatoria no ha lugar. Concedo la apelación subsidiaria articulada, en relación y con efecto suspensivo. Del memorial traslado. Oportunamente, elévense a la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca".-*

II. La [providencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve: *" Villa Regina, 8 de mayo de 2026. ... Proveyendo movimiento VR-00085-C-2026-E0015: Al pedido de hacer extensivo el efecto de la sentencia contra CECIVE, NESTOR DANIEL, dado que la ampliación de la demanda del art. 489 aplica respecto de nuevos plazos o vencimiento respecto de la misma obligación no de nuevos ejecutados, a lo petitionado no ha lugar. Ocurra por la vía que corresponda."*

III. Los [agravios](#). (se puede acceder al memorial a través del link del título)

La parte actora se agravia de la providencia que rechazó el pedido de hacer extensivos los efectos de la sentencia monitoria a los integrantes de la sociedad de

hecho demandada. Sostiene que la decisión incurre en una errónea aplicación del art. 489 del CPCyC, por cuanto su pretensión no consiste en ampliar la ejecución respecto de nuevos vencimientos de la obligación, sino en hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada que la Ley General de Sociedades atribuye a los socios de las sociedades de hecho.

Afirma que desde el escrito inicial dejó expresa reserva de perseguir el cobro contra los socios en caso de insuficiencia patrimonial de la sociedad y que, al no existir bienes sociales susceptibles de embargo, corresponde continuar la ejecución sobre el patrimonio personal de aquellos dentro de este mismo proceso.

Agrega que la sentencia dictada contra la sociedad produce efectos respecto de sus integrantes, quienes responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, por lo que exigir la promoción de un nuevo juicio vulneraría los principios de economía procesal, celeridad y tutela judicial efectiva. Solicita, en consecuencia, que se revoque la providencia apelada y se ordene hacer extensiva la ejecución a los socios de la sociedad demandada.-

IV. Análisis y solución del caso.

IV.1 Conforme nota de elevación, llegan las presentes actuaciones para resolver el recurso de apelación deducido en subsidio por la parte actora contra la providencia de fecha 8 de mayo de 2026, que rechazó el pedido de hacer extensivos los efectos de la sentencia monitoria a los integrantes de la sociedad de hecho demandada.

El recurrente sostiene, en lo sustancial, que los socios de una sociedad de hecho responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales y que, habiendo dejado expresa reserva en el escrito inicial de hacer extensiva la demanda contra ellos en caso de insuficiencia patrimonial de la sociedad, corresponde continuar la ejecución sobre sus bienes personales dentro de este mismo proceso. Afirma que la sentencia dictada contra la sociedad produce efectos respecto de los socios y que exigir la promoción de un nuevo proceso vulneraría los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva.

IV.2 . Adelanto que el recurso no puede prosperar.

En primer lugar, asiste razón al recurrente cuando afirma que su pretensión no constituye, estrictamente, una ampliación de la ejecución en los términos contemplados

por el art. 489 del CPCyC, norma referida a la incorporación de nuevos vencimientos o prestaciones derivadas de una misma obligación. Sin embargo, esa circunstancia no conduce, por sí sola, a la revocación de la providencia recurrida, pues la cuestión debatida excede el alcance de dicha disposición y remite a la posibilidad de modificar la integración subjetiva de la ejecución una vez delimitada la relación procesal.

En efecto, del examen de las actuaciones surge que la demanda ejecutiva fue promovida contra la sociedad de hecho allí individualizada y que la sentencia monitoria mandó llevar adelante la ejecución exclusivamente respecto de la ejecutada demandada. Los socios cuya incorporación ahora se pretende no fueron individualmente demandados, ni emplazados al proceso, ni intimados de pago, ni tuvieron oportunidad de ejercer las defensas que el ordenamiento procesal reconoce a quien reviste la calidad de ejecutado.

Es cierto que en el escrito de demanda la actora dejó formulada una reserva para perseguir posteriormente el cobro contra los integrantes de la sociedad si ésta carecía de bienes susceptibles de embargo. Sin embargo, dicha manifestación no tuvo el efecto jurídico de incorporarlos como partes del proceso. Se trató únicamente de la exteriorización de una eventual pretensión futura, cuya sola invocación no podía sustituir el debido emplazamiento ni modificar la integración subjetiva de la litis.

Nótese, además, que la propia formulación de esa reserva pone de manifiesto que la actora distinguió claramente entre la sociedad demandada y los socios respecto de los cuales eventualmente se proponía dirigir la ejecución. Si éstos hubieran integrado desde el inicio el polo pasivo del proceso, aquella reserva habría resultado innecesaria.

Por otra parte, los argumentos desarrollados por el recurrente acerca del régimen de responsabilidad de los socios de las sociedades comprendidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades no resultan suficientes para modificar la solución del caso. Aun cuando pudiera admitirse que los socios respondan en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales en los términos de la legislación sustancial, ello no autoriza a prescindir de las garantías propias del proceso judicial.

En efecto, la responsabilidad patrimonial derivada del derecho societario y la calidad de parte en un proceso constituyen cuestiones conceptualmente distintas. La primera pertenece al plano del derecho sustancial; la segunda, al ámbito del derecho procesal. Que una persona pueda resultar responsable por una obligación determinada

no significa que pueda ser alcanzada por los efectos ejecutivos de una sentencia pronunciada en un proceso del cual no fue parte ni tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Precisamente por ello, la incorporación de los socios como nuevos ejecutados una vez dictada la sentencia monitoria importaría modificar la integración subjetiva de la relación procesal y extender los efectos de una condena a personas que no fueron demandadas ni emplazadas en autos, solución que no encuentra sustento en las normas procesales que rigen la ejecución monitoria y que resulta incompatible con los principios de congruencia, estabilidad de la litis y defensa en juicio.

En consecuencia, aun cuando la acreedora invoque la responsabilidad personal de los socios por las obligaciones sociales, ello no habilita, en el marco de este proceso ya delimitado subjetivamente, a hacer extensivos los efectos de la sentencia monitoria respecto de quienes no revistieron la calidad de ejecutados. Ello, sin perjuicio de las acciones que el ordenamiento jurídico eventualmente le reconozca para hacer efectiva esa responsabilidad por la vía procesal correspondiente.

Por tales razones, corresponde confirmar la providencia apelada, aunque por fundamentos parcialmente distintos a los expuestos por la magistrada de grado, en tanto el rechazo de la petición encuentra adecuado sustento en la imposibilidad de incorporar nuevos sujetos pasivos a una ejecución ya iniciada y no, exclusivamente, en la aplicación del art. 489 del CPCyC.

VI. En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de apelación. 2) Imponer las costas en el orden causado por ausencia de contradicción. 3) Regular los honorarios del letrado de la parte actora Carlos Aroca Álvarez en el 25% de lo que lo determinado en la instancia anterior (art. 15 LA) 4) Registrar y notificar de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.. **ASI VOTO**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa;

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación.

II) Imponer las costas en el orden causado por ausencia de contradicción.

III) Regular los honorarios del letrado de la parte actora Carlos Aroca Álvarez en el 25% de lo que lo determinado en la instancia anterior (art. 15 LA).-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-